

## Capítulo DWD 301

### MANO DE OBRA MIGRANTE

DWD 301.01	Alcance.	DWD 301.07	Campamentos para trabajadores migrantes.
DWD 301.015	Definiciones.	DWD 301.075	Prevención y control de enfermedades.
DWD 301.02	Datos.	DWD 301.08	Salarios.
DWD 301.03	Formularios.	DWD 301.09	Normas de saneamiento en el campo.
DWD 301.04	Confidencialidad del denunciante.	DWD 301.13	Multas por infracción.
DWD 301.05	Contratistas de mano de obra migrante.	DWD 301.135	Audiencias.
DWD 301.06	Acuerdos de trabajo e información por escrito.	DWD 301.14	Contabilización de los derechos de los trabajadores migrantes.

**Nota:** El capítulo Ind 49, Campamentos para trabajadores migrantes, tal como existía el 30 de abril de 1978, fue derogado y se creó un nuevo capítulo Ind 201, Trabajo migrante, a partir del 1 de mayo de 1978. El capítulo Ind 201 fue revisado y reenumerado como capítulo ILHR 301 a partir del 1 de marzo de 1993. El capítulo ILHR 301, tal y como existía el 31 de diciembre de 1997, fue reenumerado como capítulo DWD 301 a partir del 1 de enero de 1998.

DWD 301.01 Alcance. Este capítulo se promulga de conformidad con y para la aplicación y ejecución de arts. 103.90 a 103.97, de los Estatutos.

**Historia:** Registro Central, abril, 1978, No. 268, vigente desde 5-1-78; renum. de Ind 201.01, Registro, Febrero, 1993, vigente desde 3-1-93.

DWD 301.015 Definiciones. En este capítulo y según se aplica bajo arts. 103.90 a 103.97, de los Estatutos:

**Nota:** Para los términos que no se utilizan en este capítulo, esta sección incluye notas que identifican los estatutos en se usan los términos.

(1) "Producto agrícola u hortícola" tiene el significado que se le da en 29 CFR 780.112.

(2) "Tarifa salarial aplicable" se refiere a las tarifas horarias reales anticipadas a tiempo regular que se pagarán a un trabajador y cualquier otro salario, según se define en el art. 109.01 (3), de los Estatutos, que se pague al trabajador.

(3) "Operador de campamento" se refiere a una persona que mantiene un campamento para trabajadores migrantes.

(4) Por "instalación de uso común" se entiende una estructura o zona distinta de los dormitorios o las viviendas que está diseñada para ser utilizada por ocupantes que no son miembros de la misma familia.

(5) "Habitación, instalación de ducha o instalación de aseo de uso común": habitación, instalación de aseo o instalación de ducha diseñada para ser utilizada por ocupantes que no sean miembros de la misma familia.

(6) "Enfermedad transmisible": una enfermedad enumerada en el cap. DHS 145 Apéndice A.

(7) "Departamento" significa el departamento de desarrollo de la mano de obra.

(8) "Empleador" tiene el significado que se le da en el art. 103.90 (2), de los Estatutos.

(9) "Explotación propia del empleador": cualquier explotación agrícola u otra empresa comercial cuya propiedad o gestión corresponda en su totalidad al empleador.

**Nota:** El término anterior se utiliza en la definición de "contratista de mano de obra migrante" en el art. 103.90 (4), de los Estatutos.

(10) "Empleo" significa el acto de tener la dirección y el control de cualquier trabajador, ser responsable del salario de un trabajador o permitir que un trabajador realice un trabajo para el empleador del trabajador.

(11) "Honorario u otra contraprestación": dinero o cualquier cosa de valor o beneficio pagado o que se haya prometido pagar por servicios como contratista de mano de obra migrante.

**Nota:** El término anterior se utiliza en la definición de "contratista de mano de obra migrante" en el art. 103.90 (4), de los Estatutos.

(12) "Habitación habitable" tiene el significado que se le da en el art. 320.07 (37) de SPS.

(13) Por "trabajo manual" se entiende aquel trabajo que se realiza a mano o con herramientas manuales en el campo.

(14) Por "instalación para lavarse las manos" se entiende una instalación provista de agua corriente para lavarse las manos, los brazos, la cara y la cabeza, incluidos lavabos y fregaderos, tanto por razones de limpieza como de seguridad.

(15) Por "familia directa" se entiende siguientes:

(a) Un cónyuge.

(b) Hijos naturales, adoptados o acogidos; hijastros; y tutelados legales.

(c) Padres naturales, de acogida o adoptivos; padrastros; y tutores legales.

(d) Hermanos, hermanas y medio hermanos.

(e) Abuelos.

**Nota:** El término anterior se utiliza en la definición de "contratista de mano de obra migrante" en el art. 103.90 (4), de los Estatutos, y en el art. 301.07 (23) (b) de DWD.

(16) "Campamento para trabajadores migrantes" tiene el significado que se le da en el art. 103.90 (3), de los Estatutos.

(17) "Contratista de mano de obra migrante" tiene el significado que se le da en el art. 103.90 (4), de los Estatutos.

(18) "Trabajador migrante" o "trabajador" tiene el significado que se le da en el art. 103.90 (5), de los Estatutos.

(19) "Ocupante" se refiere a cualquier persona que viva en un campamento para trabajadores migrantes.

(20) "Reclutar" o "contratación" significa ofrecer, o la oferta de, empleo a un trabajador migrante ya sea por contacto personal, teléfono, correspondencia o un aviso de retirada debido a un contrato sindical.

(21) "Empleado regular" significa una persona empleada todo el año por un empleador y que realiza actividades como contratista de mano de obra migrante únicamente para el empleador.

**Nota:** El término anterior se utiliza en la definición de "contratista de mano de obra migrante" en el art. 103.90 (4), de los Estatutos.

(22) "Edificios de servicios": instalaciones de uso común para aseos, lavabos, duchas y lavandería.

(23) Las "condiciones de empleo" incluyen la asignación del puesto de trabajo, los despidos, las bajas, la provisión de vacantes, los traslados, las ofertas de empleo, la antigüedad, las horas, el horario de trabajo, el pago de horas extraordinarias, las excedencias, los beneficios, los seguros, las pensiones, las vacaciones, los días festivos, las bajas por enfermedad y las condiciones generales de trabajo.

(24) Por "instalación de aseo" se entiende una instalación prevista para defecar u orinar, o ambas cosas, incluidos los inodoros y retretes biológicos o químicos, y los urinarios.

(25) "Código de construcción comercial de Wisconsin" se refiere a los capítulos 361 a 366 de SPS.

(26) "Día laborable" significa cualquier día excepto sábado, domingo y días festivos designados en el art. 230.35 (4) (a), de los Estatutos.

**Historia:** CR 23-030: cr. (título), (intro.), (1), (2), renum. (3), (4) de DWD 301.07 (5) (a), (b) y, según la nueva numeración, am. (4), cr. (5) a (8), renum. (9), (10), (11) desde DWD 301.05 (6), DWD 301.06 (2), y DWD 301.05 (4) y am., cr. (12), renum. (13), (14) de DWD 301.09 (6) (a), (b) y am., cr. (15) a (18), renum. (19), (20), (21), (22), (23), (24) de DWD 301.07 (5) (c), DWD 301.06 (2m), DWD 301.05 (5), DWD 301.07 (5) (d), DWD 301.06 (10), y DWD 301.09 (6) (e) y, según la nueva numeración, am. (20) a (23), cr. (25), (26) Registro Enero 2024 No. 817, vigente desde 2-1-24.

DWD 301.02 Datos. El departamento presentará datos e información relativos a los arts. 103.90 a 103.97, de los Estatutos, y este capítulo al consejo sobre trabajo migrante conforme a solicitudes específicas del consejo y a través de un informe anual presentado al consejo en enero.

**Historia:** Registro central, abril, 1978, No. 268, vigente desde 5-1-78; renum. de Ind 201.02, Registro, febrero, 1993, No. 446, vigente desde 3-1-93.

DWD 301.03 Formularios. El departamento expedirá y facilitará todos los formularios necesarios para cumplir lo dispuesto en el presente capítulo.

**Nota:** Todos los formularios emitidos por el departamento para cumplir con este capítulo pueden obtenerse en <https://dwd.wisconsin.gov/jobservice/MSFW/forms.htm> o en el Departamento de Desarrollo de la Fuerza Laboral, Programas para Trabajadores Agrícolas Migrantes y Estacionales, Servicio de Empleo del Condado de Dane, 1819 Aberg Avenue, Ste. C, Madison, WI 53704. Dirección de correo electrónico: [MSFW@dwd.wisconsin.gov](mailto:MSFW@dwd.wisconsin.gov).

**Historia:** Registro central, abril, 1978, No. 268, vigente desde 5-1-78; renum. de Ind 201.03, Registro, febrero, 1993, No. 446, vigente desde 3-1-93; am. Registro, diciembre, 1997, No. 504, vigente desde 1-1-98; CR 07-018: am. Registro de diciembre de 2007, No. 624, vigente desde 1-1-08; CR 23-030: r. y recr. Registro enero 2024 No. 817, vigente desde 2-1-24.

DWD 301.04 Confidencialidad del denunciante. El departamento no podrá revelar el nombre de una persona que presente una queja ante el departamento en virtud del artículo 103.905 (4) de los Estatutos, si la persona solicita que el departamento no revele su nombre.

**Historia:** Registro central, abril, 1978, No. 268, vigente desde 5-1-78; renum. de Ind 201.04, Registro, febrero, 1993, No. 446, vigente desde 3-1-93; CR 23-030: r. y recr. (título), r. (1), renum. (2) a DWD 301.04 y am. Registro Enero 2024 No. 817, vigente desde 2-1-24.

DWD 301.05 Contratistas de mano de obra migrante. (1) CERTIFICADO DE REGISTRO. (a) Una persona deberá solicitar anualmente al departamento la emisión o renovación de un certificado de registro para realizar actividades como contratista de mano de obra migrante en un formulario prescrito por el departamento o en el formulario utilizado para cumplir con 29 USC 1811(a). La tarifa para la emisión o renovación del certificado de registro será de \$100.

**Nota:** El artículo 103.91 (1), de los Estatutos, prohíbe a una persona realizar actividades como contratista de mano de obra migrante a menos que obtenga un certificado de registro del departamento. El artículo 103.91 (3), de los Estatutos, exige que el certificado se renueve anualmente.

(b) El departamento revisará y tomará una decisión sobre la solicitud de una persona en virtud del párrafo (a) dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El departamento podrá ampliar el plazo para tomar una decisión con el fin de determinar si el art. 103.91 (4) (b), (c), o (d), de los Estatutos, se aplica a la persona.

**Nota:** Los artículos 103.91 (4) (b), (c) y (d), de los Estatutos, especifican las circunstancias para denegar, suspender, revocar o no renovar un certificado de registro para realizar actividades como contratista de mano de obra migrante sobre la base de impagos de manutención infantil o familiar, impuestos o contribuciones al seguro de desempleo.

(c) Si el departamento se niega a emitir un certificado de registro para realizar actividades de contratista de mano de obra migrante a una persona o suspende, revoca o se niega a renovar el certificado de registro de una persona para realizar actividades de contratista de mano de obra migrante, la persona podrá, dentro de los 20 días desde la fecha de la denegación, suspensión o revocación, presentar una solicitud por escrito para una audiencia conforme al art. 301.135 de DWD. La solicitud deberá especificar los motivos de la revisión y la reparación solicitada.

(8) DEBERES. Todo contratista de trabajo migrante deberá hacer todo lo siguiente:

(a) Presentar una solicitud por separado para una tarjeta de identificación de empleado de contratista de mano de obra migrante en un formulario prescrito por el departamento o el formulario utilizado para cumplir con el artículo 29 USC 1811 (b) para cada funcionario, director, socio o agente del contratista de mano de obra migrante en el momento de la solicitud o dentro de los 10 días posteriores a la contratación o contratación de dicha persona.

(am) Proporcionar al departamento una copia del certificado de registro del contratista de mano de obra migrante como contratista de mano de obra agrícola emitido de conformidad con el artículo 29 USC 1811 (a) y el certificado de registro emitido a cualquier individuo contratado, empleado o utilizado por el contratista de trabajo migrante para realizar actividades de contratación de mano de obra agrícola.

(b) Mantenga registros que muestren todo lo siguiente para cada trabajador contratado:

1. Nombre completo y domicilio.
2. Todos los honorarios y otras contraprestaciones pagadas al contratista de mano de obra migrante a cuenta del trabajo o la contratación del trabajador.
3. El costo para el contratista de mano de obra migrante de los bienes y servicios prestados al trabajador.
4. Todas las sumas y la finalidad de todas las sumas recibidas del trabajador o en su nombre.

(bm) Conservar los registros especificados en el párrafo (b) durante un periodo de 3 años y ponerlos a disposición del trabajador o del departamento para su inspección previa solicitud.

(c) Proporcionar una póliza conforme a la sección 103.91 (8) (f) de los Estatutos, cuyos límites con respecto a cada vehículo no serán inferiores a 100.000 dólares por cada asiento en el vehículo, pero en ningún caso el seguro total requerido será superior a 5.000.000 de dólares por vehículo. A los efectos de este párrafo, el número de asientos del vehículo es la capacidad nominal del fabricante o, para los vehículos equipados o personalizados después de la fabricación, el número de asientos prescrito en el artículo 29 CFR 500.105 (b) (3) (vi) (D). Este párrafo no se aplicará si el contratista de mano de obra migrante proporciona transporte sólo como agente de un empleador que ha obtenido una póliza de seguro contra responsabilidad por daños derivados de la operación de vehículos automotores con cobertura equivalente a la cobertura requerida en este párrafo.

(d) Proporcionar un Formulario WH-514 de Informe de Inspección Mecánica de Vehículos (Vehicle Mechanical Inspection Report Form WH-514) completado para cada vehículo utilizado para transportar personas o bienes en relación con las actividades como contratista de trabajo migrante.

**Nota:** El formulario WH-514 está disponible para el Departamento de Trabajo de EE.UU. en <https://www.dol.gov/sites/dolgov/files/WHD/legacy/files/wh514.pdf>.

(e) Proporcionar a cada trabajador contratado un contrato de trabajo por escrito como se especifica en los arts. 103.90 a 103.97, de los Estatutos, y este capítulo. Si el reclutamiento de un trabajador es por teléfono, el contratista de mano de obra migrante deberá proporcionar el contrato de trabajo por escrito tan pronto como sea razonablemente posible.

**Historia:** Registro central, abril, 1978, No. 268, vigente desde 5-1-78; cr. (9), Registro, marzo, 1986, No. 363, vigente desde 4-1-86; renum. de Ind 201.05, Registro, febrero, 1993, No. 446, vigente desde 3-1-93; am. (2), (8) (a), (c) y (d), Registro, diciembre, 1997, No. 504, vigente desde 1-1-98; CR 07-018: am. (1) y (8) (a) Registro, diciembre de 2007, No. 624, vigente desde 1-1-08; **CR 23-030: cr. (1) (título), cons. (1) y (2) y renum. a (1) (a) y am., cr. (1) (b), (c), r. (3), renum. (4), (5), (6) a DWD 301.015 (11), (21), (9) y am., r. (7), cr. (8) (título), am. (8) (intro.), (a), cr. (8) (am), renum. (8) (b) a (8) (b) (intro.) y (bm) y am., am. (8) (c) a (e), r. (9) Registro enero 2024 No. 817, vigente desde 2-1-24.**

**DWD 301.06 Acuerdos de trabajo e información por escrito.** (1) Sólo podrá utilizarse un único contrato de trabajo para una familia cuando todas las condiciones de trabajo sean sustancialmente similares para todos los miembros de la familia que trabajen.

(1e) El contrato de trabajo y la declaración escrita de divulgación de la contratación incluirán todo lo siguiente:

**Nota:** El artículo 103.915 (1) (a) de los Estatutos exige que se proporcione al trabajador migrante una declaración de contratación por escrito que contenga la información exigida en un contrato de trabajo en el momento de la contratación del trabajador.

(a) Descripción de las instalaciones de cocina, baño, lavandería y aseo.

(b) Una declaración del número máximo de personas que se alojarán en:

1. Si el contrato de trabajo es para el empleo de una sola persona, la zona de dormitorio a la que se asignará a la persona.

2. Si el contrato de trabajo es para el empleo de una familia, la unidad de vivienda a la que se asignará a la familia.

(c) Los puestos relacionados con la plantación, el cultivo, la cría, la recolección, la manipulación, el secado, el envasado, el embalaje, la transformación, la congelación, la clasificación o el almacenamiento de cualquier producto agrícola u hortícola en estado natural.

(d) Gastos de transporte, si los hubiera, pagados por el trabajador.

(e) Si el empleador proporciona transporte al trabajador, el modo específico de transporte, incluido el tipo de vehículo utilizado.

(f) Si el empleador efectúa una retención en nómina para un anticipo de viaje o manutención, el porcentaje de la retención.

(3) Si un empleador no utiliza el formulario de contrato de trabajo para trabajadores migrantes prescrito por el departamento, el empleador deberá utilizar un formulario aprobado por el departamento. Un empleador no podrá utilizar un formulario a menos que haya sido aprobado por el departamento antes de su uso. Al considerar el formulario de un empleador para su aprobación, el departamento deberá, además de los requisitos del artículo 103.915 (4), de los Estatutos, tener en cuenta la claridad y el diseño de dicho formulario.

(3m) Un empleador puede ofrecer proporcionar a un trabajador migrante un contrato de trabajo de mano de obra migrante en forma electrónica según lo dispuesto en el art. 137.15, de los Estatutos. Si el trabajador migrante no da su consentimiento para recibir el contrato de trabajo de mano de obra migrante electrónicamente, el empleador deberá proporcionar una copia física del contrato de trabajo de mano de obra migrante. Para el primer día de trabajo, un empleador deberá proporcionar una copia física del contrato de trabajo de

mano de obra migrante a todos los trabajadores migrantes, incluyendo aquellos que consintieron en recibir el acuerdo electrónicamente.

(8) (a) La garantía de trabajo mínimo en virtud del art. 103.915 (4) (b), de los Estatutos, cubrirá el período comprendido entre la fecha en que el trabajador es notificado por el empleador para presentarse a trabajar, fecha que deberá estar razonablemente relacionada con la fecha aproximada de inicio especificada en el contrato de trabajo o la fecha en que el trabajador se presente a trabajar, la que sea posterior, y continuando hasta la fecha de la terminación definitiva del empleo, según lo especificado en el contrato de trabajo, o antes si el trabajador es despedido por causa justificada o debido a circunstancias gravemente adversas fuera del control del empleador. Si un trabajador recibe notificación del empleador para que se presente a trabajar o es contratado antes de la fecha aproximada de inicio especificada en el contrato de trabajo, el período de empleo y la garantía de trabajo mínimo comenzarán en la fecha en que el trabajador sea notificado para que se presente a trabajar o en la fecha en que el trabajador se presente a trabajar, la que sea posterior, y continuarán hasta la finalización definitiva del empleo, tal y como se especifica en el contrato de trabajo, firmado en el momento de la contratación, o antes si el trabajador es despedido por causa justificada o debido a circunstancias gravemente adversas ajenas al control del empleador.

(b) A efectos del párrafo (a), una fecha se considerará "razonablemente relacionada con la fecha aproximada de inicio especificada en un contrato de trabajo" si el número de días entre la fecha en que el trabajador es notificado por el empleador para presentarse a trabajar y la fecha aproximada de inicio especificada en el contrato de trabajo de conformidad con el art. 103.915 (4) (b), de los Estatutos, no es mayor que el 15 % del tiempo transcurrido entre la fecha aproximada de inicio especificada en el contrato de trabajo y la fecha de la terminación final del empleo como se especifica en el contrato de trabajo o 10 días, lo que sea menor.

(c) A efectos del párrafo (a) y art. 103.915 (4) (b) y (5), de los Estatutos, para determinar si una interrupción en las operaciones constituye una circunstancia gravemente adversa fuera del control del empleador, el departamento deberá considerar las circunstancias que llevaron a la interrupción de las operaciones del empleador, incluyendo la pérdida de cosechas, la pérdida o incapacidad de operar las instalaciones, o la incapacidad de almacenar o procesar productos agrícolas no comercializables y perecederos, y el departamento no podrá considerar el cambio de equipo o entre paquetes o cosechas. El departamento también considerará la duración de la interrupción de las operaciones del empleador en relación con el plazo de empleo identificado en el contrato de trabajo de conformidad con el art. 103.915 (4) (a), de los Estatutos.

(d) Si el empleador exige a un trabajador migrante que se aísle bajo el art. 301.075 (2) (d) de DWD, el trabajador migrante se considerará disponible para el trabajo a los efectos del art. 103.915 (4) (b), de los Estatutos, durante el período de aislamiento requerido.

(11) A los efectos del art. 103.915 (5), de los Estatutos, el tiempo transcurrido se computará sobre la base de 500 millas de viaje por día.

(12) Si el trabajador va a ser remunerado por precio unitario, la tarifa salarial aplicable incluida en el contrato de trabajo será la tarifa por hora garantizada por el empleador. Si en el momento de la contratación el empleador no puede prever la tarifa exacta que

se pagará al trabajador, el contrato de trabajo especificará una tarifa base que no será inferior a la tarifa base pagada por el empleador al final de la temporada anterior por el tipo de trabajo especificado, junto con las palabras "o más" o una frase similar.

(13) Si el salario aplicable incluye una cláusula de bonificación, el contrato de trabajo deberá establecer claramente las condiciones en las que se pagará o se perderá la bonificación. Un contrato de trabajo no puede establecer que un trabajador migrante debe seguir trabajando "hasta el final de la cosecha" como condición para recibir una bonificación. Una bonificación puede estar condicionada a que el trabajador continúe trabajando hasta 7 días después de la fecha aproximada de finalización indicada en el contrato de trabajo.

(14) Si un empleador utiliza formularios de hojas múltiples y firma el contrato en primer lugar, el contrato de trabajo puede estipular que puede ser cancelado por el empleador si, en una fecha específica, el empleador o el agente designado no ha recibido una copia totalmente firmada del contrato de trabajo, pero sólo si la disposición se establece de manera visible en comparación con la impresión del resto del contrato de trabajo.

(15) El contrato de trabajo puede prever la cancelación por parte del empleador si el trabajador no notifica al empleador o al agente designado dentro de un período de reconfirmación de no menos de 15 días de la intención continua del trabajador de aceptar el empleo, pero sólo si la disposición se establece de manera visible en comparación con la impresión del resto del contrato de trabajo. La notificación de reconfirmación puede realizarse mediante llamada telefónica a cobro revertido, mediante una tarjeta postal prepagada proporcionada por el empleador o por cualquier otro medio pagado por el empleador.

**Historia:** Cr. emerg. (13), vigente desde 3-30-78; Registro, abril, 1978, No. 268, vigente desde 5-1-78; cr. emerg. (12) y (13), vigente desde 2-21-79; cr. (12) y (13), Registro, mayo, 1979, No. 281, vigente desde 6-1-79; cr. (14) a (16), Registro, marzo, 1986, No. 363, vigente desde 4-1-86; renum. de Ind 201.06, Registro, febrero, 1993, No. 446, vigente desde 3-1-93; am. (5) y (12) (b), Registro, diciembre, 1997, No. 504, vigente desde 1-1-98; CR 07-018: am. (2), (3) y (13), cr. (2m) Registro, diciembre de 2007, No. 624, vigente desde 1-1-08; **CR 23-030: am. (título), cr. (1e), renum. (2), (2m), a DWD 301.015 (10), (20) y am., cons. (3) y (4) y renum. a (3), cr. (3m), r. (5) a (7), renum. (8) a (8) (a) y am., cr. (8) (b), (d), renum. (9) a (8) (c) y am., renum. (10) a DWD 301.015 (23) y am., am. (11), renum. (12) (a) a (12) y am., r. (12) (b), am. (14), (15), r. (16) Registro enero 2024 No. 817, vigente desde 2-1-24.**

DWD 301.07 Campamentos para trabajadores migrantes. (1) CERTIFICADO. (a) La cuota de solicitud de un certificado anual para operar un campamento para trabajadores migrantes será de \$100. La expedición de un certificado para operar un campamento para trabajadores migrantes está supeditada a que el campamento para trabajadores migrantes satisfaga las normas mínimas de este capítulo.

**Nota:** El artículo 103.92 (1) (a), de los Estatutos, requiere que toda persona que mantenga un campamento para trabajadores migrantes en este estado solicite un certificado para operar el campamento para trabajadores migrantes y requiere que la solicitud se haga anualmente antes del 30 de abril o 30 días antes de abrir un nuevo campamento para trabajadores migrantes. Con ciertas excepciones, el artículo 103.92 (3), de los Estatutos, requiere que el departamento expida un certificado si el campamento para trabajadores migrantes cumple con las reglas del departamento que establecen las normas mínimas para los campamentos para trabajadores migrantes. El artículo 103.92 (3), de los Estatutos, también establece que un certificado expedido por el departamento autoriza a un campamento para trabajadores migrantes a operar hasta el 31 de marzo del año siguiente.

(ag) El operador de un campamento deberá incluir con la solicitud de certificado para operar un campamento para trabajadores migrantes todo lo siguiente:

1. Documentación del departamento de bomberos de que se proporciona protección contra incendios para el campamento de trabajadores migrantes de que las estructuras utilizadas para el campamento de trabajadores migrantes cumplen todos los

códigos de incendios locales y estatales para el número de ocupantes previstos identificados en la solicitud. La documentación deberá basarse en una inspección de incendios realizada no más de 6 meses antes de la presentación de la solicitud de un certificado para operar un campamento para trabajadores migrantes.

2. Los resultados de la prueba de la muestra de agua exigida en el subapartado (9) (ar).

3. Los procedimientos escritos para el aislamiento temporal de ocupantes enfermos o lesionados requeridos en virtud del art. 301.075 (2) (c) de DWD.

(ar) El departamento revisará y tomará una determinación sobre la solicitud de un certificado para operar un campamento para trabajadores migrantes dentro de los 140 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o dentro de los 20 días hábiles siguientes a la última inspección del campamento para trabajadores migrantes necesaria para la emisión del certificado, lo que ocurra primero. El departamento programará cada inspección con prontitud, teniendo en cuenta las condiciones estacionales y el horario del empleador para el uso del campamento para trabajadores migrantes. Si se necesitan 3 o más visitas de inspección para la emisión del certificado, el departamento cobrará una tarifa adicional de \$300 por la tercera inspección y \$500 por la cuarta inspección y cada una de las subsiguientes.

**Nota:** El artículo 103.92 (3), de los Estatutos, exige que el departamento inspeccione cada campamento para trabajadores migrantes para el que se solicite un certificado para operar un campamento para trabajadores migrantes.

(aw) Excepto en el caso de la denegación de un certificado para operar un campamento para trabajadores migrantes que se requiera conforme al art. 103.92 (6), (7) u (8), de los Estatutos, un solicitante que desee impugnar la denegación de un certificado por parte del departamento podrá, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la denegación, presentar una solicitud de audiencia por escrito conforme al art. 301.135 de DWD.

**Nota:** Los artículos 103.92 (6), (7) y (8) de los Estatutos especifican los requisitos para que el departamento deniegue un certificado basándose en la morosidad en la manutención de los hijos o de la familia, en los impuestos o en las cotizaciones al seguro de desempleo, y dichas denegaciones están sujetas a revisión según se especifica en dichos estatutos.

(b) El operador de un campamento deberá presentar una solicitud de certificado para operar un campamento para trabajadores migrantes por separado para cada campamento de para trabajadores migrantes que mantenga el operador. Para determinar si ciertas instalaciones constituyen 2 o más campamentos para trabajadores migrantes separados, el departamento deberá considerar la distancia que separa las unidades de vivienda y si existen o no instalaciones compartidas para el uso de las personas que residen en las unidades de vivienda.

(c) El departamento no podrá realizar ninguna inspección para un solicitante en virtud de este subapartado hasta que se haya abonado la tasa de solicitud y el departamento haya recibido la solicitud cumplimentada.

(d) El departamento cobrará una tasa de 100 dólares por cada inspección parcial que se solicite. Una inspección parcial no es una visita de inspección adicional según el párrafo (ar).

(e) La visita a un campamento para trabajadores migrantes con el único fin de obtener una muestra de agua para su análisis no constituye una visita de inspección adicional con arreglo al párrafo (ar).

(f) Si el único propósito de una visita de inspección adicional es verificar que se han realizado las correcciones

especificadas, el departamento puede aceptar en su lugar cartas, correos electrónicos, fotos, recibos u otros documentos del operador del campamento que verifiquen que se han realizado las correcciones.

(g) Una copia del certificado del operador del campamento para operar un campamento de trabajo migratorio deberá colocarse en un lugar visible del campamento para trabajadores migrantes. El anuncio se hará en un formulario prescrito por el departamento y estará redactado en inglés y en el idioma de los ocupantes si no es el inglés.

(1m) NOTIFICACIÓN DE REVOCACIÓN. Si el departamento determina que un campamento para trabajadores migrantes está operando sin un certificado para operar un campamento para trabajadores migrantes o identifica cualquier otra infracción de esta sección o del art. 103.92, de los Estatutos, que justificaría la revocación de un certificado, el departamento proporcionará un aviso de infracción de conformidad con el art. 103.965 (1), de los Estatutos, y otorgará hasta 15 días para corregir la infracción. Si no se corrige la infracción, el departamento emitirá una notificación de revocación del certificado para operar un campamento para trabajadores migrantes. La notificación de revocación irá acompañada de una orden de cierre.

**Nota:** El artículo 103.92 (4), de los Estatutos, sólo permite el funcionamiento en este estado de los campamentos para trabajadores migrantes certificados y exige al departamento que ordene el cierre inmediato de todos los demás campamentos para trabajadores migrantes.

(2) ORDEN DE CIERRE. En un plazo de 3 días hábiles a partir de la fecha de una orden de clausura de un campamento para trabajadores migrantes, el departamento transmitirá el expediente y una copia de la orden al fiscal general o al fiscal de distrito del condado en el que ocurrió la infracción para su enjuiciamiento.

**Nota:** El artículo 103.92 (4), de los Estatutos autoriza al fiscal general o al fiscal de distrito para hacer cumplir la orden de cierre del departamento.

(4) PUERTAS Y PORTONES. Cualquier cerca alrededor de un campamento para trabajadores migrantes deberá tener una o más puertas o portones sin seguro que tengan un ancho que no sea menor que el ancho agregado requerido para las salidas bajo el código de construcción comercial de Wisconsin para un edificio con la misma carga de ocupantes que el campamento para trabajadores migrantes.

(6) PLANOS Y ESPECIFICACIONES. (ag) En esta subsección:

1. "Adición": construcción realizada en un edificio que aumenta las dimensiones exteriores del mismo.

2. "Reforma" significa una mejora, actualización o cambio sustancial o modificación de un edificio que no sea una adición o reparación del edificio o de los sistemas eléctricos, de fontanería, calefacción, ventilación, aire acondicionado y otros sistemas dentro del edificio.

3. "Nueva construcción" incluye una adición o modificación de un edificio existente.

4. Por "reparación" se entiende el acto o proceso de restablecer el estado original, incluida la redecoración, el acabado, las reparaciones no estructurales o el mantenimiento, o la sustitución de instalaciones, sistemas o equipos existentes por otros equivalentes.

(ar) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b), los planos y especificaciones de todas las nuevas construcciones destinadas a viviendas o instalaciones de uso común deberán ser aprobadas por el departamento antes de adjudicar contratos o iniciar las obras.

(b) Si la nueva construcción dará lugar a alguno de los siguientes edificios, el operador del campamento no estará obligado a presentar los planos y especificaciones en virtud del

párrafo (ar) si el operador del campamento notifica al departamento su intención de construir dicho edificio antes de hacerlo:

1. Edificios de una sola planta destinados a vivienda para no más de 2 familias.

2. Edificios para uso de no más de 8 personas que no sean miembros de la misma familia.

3. Instalaciones de uso común que contienen menos de 25.000 pies cúbicos de volumen total que no tienen piso o techo de más de 30 pies y que no son más de 2 pisos de altura.

**Nota:** Los planos y especificaciones para toda nueva construcción también pueden requerir la aprobación del Departamento de Seguridad y Servicios Profesionales, un municipio o una unidad gubernamental local en virtud del código de construcción comercial de Wisconsin. Para más información, póngase en contacto con el Departamento de Seguridad y Servicios Profesionales, (Department of Safety and Professional Services), División de Revisión de Planos de Servicios Industriales (Division of Industry Services Plan Review), en 4822 Madison Yards Way, Madison, Wisconsin 53705.

(c) Se requiere una copia de los planos y especificaciones para obtener la aprobación del departamento en virtud del párrafo (ar). Los planos deberán incluir todo lo siguiente:

1. Un plano del campamento para trabajadores migrantes que incluya la ubicación y los grados de las calles adyacentes, callejones, líneas de lote y cualquier otra edificación en el mismo lote o propiedad.

2. El nombre del propietario del campamento para trabajadores migrantes.

3. El uso o usos previstos de todas las habitaciones y el número de personas que se alojarán en ellas.

(f) El propietario del campamento para trabajadores migrantes o el operador del campamento deberán conservar un juego de los planos aprobados y ponerlo a disposición de un inspector de mano de obra migrante del departamento.

(7) VARIANTES. (a) El departamento podrá, previa solicitud por escrito de un operador de campamento e inspección por parte de un inspector de mano de obra migrante del departamento, otorgar un permiso por escrito a operadores de campamentos individuales para modificar temporalmente disposiciones particulares de esta sección. El departamento podrá aprobar una modificación en virtud del presente apartado que no se extienda más allá del 31 de marzo del año inmediatamente posterior al año de aprobación si el operador del campamento indica el alcance de la modificación en la solicitud y demuestra al departamento que la modificación es necesaria para todos los fines siguientes:

1. Obtener un uso beneficioso de una instalación existente.

2. Evitar una dificultad práctica o una dificultad innecesaria.

(b) El departamento podrá, previa solicitud por escrito de un operador de campamento e inspección por parte de un inspector de mano de obra migrante del departamento, otorgar permiso por escrito a un operador de campamento para que modifique permanentemente las disposiciones de esta sección si se cumplen todos los siguientes requisitos:

1. El operador del campamento demuestra al departamento que la desviación es necesaria para los fines especificados en los párrafo (a) 1. y 2.

2. Se han tomado medidas alternativas adecuadas que protegen la salud y la seguridad de los ocupantes y sirven al propósito de las disposiciones de las que se solicita la desviación.

(c) Una desviación no será efectiva hasta que el departamento la conceda por escrito.

(8) SITIO DE LA VIVIENDA. (a) Los emplazamientos de las viviendas deberán estar bien drenados y libres de depresiones en las que pueda estancarse el agua.

(b) Las viviendas no deberán estar sujetas a condiciones que creen o puedan crear o atraer insectos, ni estar sujetas a ruidos, tráfico o cualquier otra condición peligrosa similar, ni en las proximidades de dichas condiciones.

(bm) La zona principal del campamento en la que se preparen y sirvan alimentos y en la que se encuentren los dormitorios deberá estar a una distancia mínima de 500 pies de cualquier zona en la que se mantenga ganado.

(c) Los terrenos de las viviendas deberán estar libres de escombros, plantas nocivas, incluida la hiedra venenosa, y maleza incontrolada o matorrales.

(d) Un lugar de alojamiento deberá proporcionar un espacio para la recreación razonablemente relacionado con el tamaño de la instalación y el tipo de ocupación.

(e) Ninguna unidad de casa móvil puede estar ubicada a menos de 10 pies de cualquier otro edificio, de la línea divisoria del predio en el que se encuentra la unidad de casa móvil o de cualquier calle.

(f) 1. Para garantizar que en un emplazamiento de alojamiento no se produzcan condiciones peligrosas derivadas de la aplicación de plaguicidas, el operador del campamento deberá hacer todo lo siguiente:

a. Solicitar por escrito la notificación previa de las aplicaciones aéreas de plaguicidas a las personas que posean o controlen los terrenos inmediatamente adyacentes, de conformidad con el art. 29.51 (2) del ATCP. Una vez recibida la notificación de una aplicación aérea de plaguicidas, el operador del campamento deberá avisar inmediatamente a los ocupantes.

b. Avisar a los ocupantes con al menos 24 horas de antelación de cualquier aplicación de plaguicidas en cualquier terreno adyacente al campamento que sea propiedad o esté controlado por el operador del campamento. Si la fecha u hora de la aplicación se modifica de modo que la aplicación se produzca antes o después de la fecha u hora prevista especificada en el aviso original de la aplicación, deberá darse un nuevo aviso lo antes posible antes de la aplicación. En esta subdivisión, "tierra adyacente" significa tierra dentro de 250 pies del sitio de alojamiento, incluyendo terreno separado del campamento para trabajadores migrantes por una carretera.

3. El aviso en virtud de la subd. 1. se dará en inglés y en el idioma de los ocupantes, si no es inglés, mediante la publicación de una declaración escrita en un tablón de anuncios del campamento o en el lugar donde los ocupantes se presentan a trabajar en un lugar donde pueda ser visto fácilmente por los ocupantes. La notificación deberá incluir todo lo siguiente:

a. La fecha y hora previstas de la aplicación.

b. La ubicación del terreno donde se prevé aplicar el plaguicida.

c. El nombre comercial o común del plaguicida.

d. Una declaración de la etiqueta del plaguicida sobre el tratamiento práctico de los posibles efectos secundarios, incluidas las medidas de primeros auxilios de emergencia y la información para médicos sobre el tratamiento de los venenos.

(9) SUMINISTRO DE AGUA. (ag) Todo campamento para trabajadores migrantes regulado como sistema público de abastecimiento de agua conforme al cap. NR 809 deberá cumplir con el cap. NR 809 además de los requisitos de esta sección.

(ar) Se deberá proporcionar a los ocupantes un suministro adecuado y conveniente de agua potable para consumo humano,

tal como se define en el art. NR 809.04 (42m). Se considera que el agua es apta para el consumo humano a efectos de este apartado si se cumplen todos los requisitos siguientes:

1. Una muestra de agua obtenida en el período de 3 meses anterior a la fecha de ocupación del campamento ha dado negativo en coliformes totales en el análisis realizado por un laboratorio acreditado conforme al cap. NR 149 o aprobado por la agencia de protección medioambiental de EE.UU.

2. La muestra de agua conforme a la subd. 1. ha sido analizada por el laboratorio especificado en la subd. 1. para la concentración de nitrato y se ha determinado que contiene un nivel total de nitrato nitrito que no excede el nivel máximo de contaminante especificado en NR 809.11 (2). Si se excede el nivel máximo de contaminantes, el departamento puede emitir un certificado para operar el campamento para trabajadores migrantes sólo si el operador del campamento demuestra a satisfacción del departamento que se cumplen los requisitos de los art. NR 809.11 (3) (a) a (e).

(d) No se instalarán fuentes de agua potable en los locales que contengan aseos.

(f) Los operadores de los campamentos se encargarán de que el agua de los pozos sea analizada por un laboratorio certificado conforme al art. NR 809.76 en un plazo de 3 meses antes de la ocupación del campamento.

(g) Los operadores de los campamentos deberán proporcionar al departamento los informes de construcción de los pozos que se exigen en virtud del art. NR 812.10 (11).

(10) ELIMINACIÓN DE EXCREMENTOS Y RESIDUOS LÍQUIDOS. (a) Se proporcionarán y mantendrán instalaciones para la eliminación eficaz de excrementos y residuos líquidos de forma que no creen ni puedan crear molestias ni peligros para la salud.

(b) No se verterán residuos líquidos crudos o tratados ni se permitirá que se acumulen en la superficie del suelo de un campamento para trabajadores migrantes.

(c) Si existen redes públicas de alcantarillado, todas las instalaciones de evacuación de excrementos y residuos líquidos deberán estar conectadas a las mismas.

(d) Si no se dispone de alcantarillado público, se instalará una fosa séptica subterránea, un sistema de infiltración u otro tipo de sistema de tratamiento y eliminación de residuos líquidos.

(11) VIVIENDA. (a) Las viviendas deberán cumplir todos los códigos de construcción residenciales y comerciales federales, estatales y locales, incluido el código de construcción comercial de Wisconsin, y todo lo siguiente:

2. Las salidas y los medios de evacuación están sujetos al subapartado (21) (b) a (e) y (f).

3. El mantenimiento de las instalaciones está sujeto al subapartado (22).

(b) El suelo de los alojamientos deberá estar construido con materiales rígidos, tener un acabado liso, debe poder limpiarse fácilmente y estar situado de forma que impida la entrada de aguas subterráneas y superficiales.

(c) Deberán cumplirse todos los requisitos de espacio siguientes:

1. Cada habitación utilizada para dormir deberá tener al menos 50 pies cuadrados de superficie para cada ocupante.

2. En una habitación donde los trabajadores cocinen, vivan y duerman deberá haber un mínimo de 100 pies cuadrados por persona.

(cm) Sólo una familia puede vivir en una vivienda unifamiliar, salvo que lo apruebe el departamento. Una sola familia puede incluir a los padres y sus hijos solteros, abuelos,

hijos casados no acompañados y parientes menores dependientes. El departamento podrá permitir que otras personas compartan una vivienda unifamiliar con una familia, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Respeto de la integridad de la familia migrante.
2. Privacidad de los ocupantes.
3. Preferencia de los miembros de la familia.
4. Relación de los ocupantes.
5. Tamaño de la unidad.
6. Cuestiones de salud y seguridad.
7. La justificación del empleador.
8. Cumplimiento de este capítulo, art. 106.50, de los Estatutos y demás legislación aplicable.

(d) Las viviendas destinadas a una familia con uno o más hijos mayores de 6 años dispondrán de una habitación o zona de dormitorio separada para los padres. El tabique será de materiales rígidos y se instalará de forma que proporcione una intimidad razonable.

(e) En los dormitorios, el operador del campamento deberá poner a disposición de quien lo solicite cortinas o tabiques que permitan una privacidad razonable entre los dormitorios individuales. Una litera se considerará un dormitorio individual.

(f) Se dispondrá de dormitorios separados para todos los miembros de cada sexo o para cada familia.

(fm) Los tabiques entre unidades de vivienda en un refugio multifamiliar deberán extenderse desde el suelo hasta el techo del refugio.

(g) Se dispondrá de un espacio adecuado y separado para colgar la ropa y guardar los efectos personales de cada persona o familia.

(h) La superficie de cada unidad de vivienda tendrá una altura mínima de techo de 7 pies.

(i) Cada habitación habitable deberá tener al menos una ventana o claraboya que dé directamente al exterior y que cumpla todos los requisitos siguientes:

1. La superficie mínima total de las ventanas o claraboyas de cada habitación habitable, incluidas las ventanas de las puertas, equivaldrá al menos al 10 por ciento de la superficie útil del suelo.

2. El área total de la ventana que se abre debe ser igual a por lo menos 45 por ciento del área total mínima de la ventana o del tragaluz requerida según la subd. 1.

(12) MOSQUITEROS. (a) Las ventanas y puertas que se utilicen para la ventilación deberán estar protegidas con un mosquitero no inferior a 16 mesh. Este párrafo no se aplica a las puertas de los edificios refrigerados con aire acondicionado.

(b) Todas las puertas mosquiteras deberán ser herméticas, estar en buen estado y equiparse con dispositivos de cierre automático.

(13) CALEFACCIÓN. (a) Todas las viviendas y edificios de servicio deberán estar provistos de equipos de calefacción permanentemente instalados y operativos, capaces de mantener una temperatura de al menos 68 grados Fahrenheit.

(c) Una estufa u otra fuente de calor que utilice combustible deberá instalarse y ventilarse de forma que se eviten los riesgos de incendio y una concentración peligrosa de gases, y deberá cumplir el código de construcción comercial de Wisconsin.

(e) Si se utiliza una estufa de combustible sólido o líquido en una habitación con suelo de madera u otro combustible, la estufa deberá asentarse sobre una losa de hormigón, una chapa metálica

aislada u otro material ignífugo, que se extienda al menos 24 pulgadas más allá del perímetro de la base de la estufa.

(f) Toda pared o techo situado a menos de 24 pulgadas de una estufa de combustible sólido o líquido o de un tubo de estufa deberá ser de material ignífugo.

(g) Se instalará un collar metálico ventilado de acuerdo con las especificaciones del fabricante alrededor de un tubo de estufa, o de un conducto de ventilación que atraviese una pared, techo, suelo o tejado.

(h) Un sistema de calefacción puede tener controles automáticos sólo si los controles están instalados de acuerdo con las especificaciones del fabricante y los controles cortan el suministro de combustible en caso de fallo o interrupción de la llama o el encendido, o siempre que se supere una temperatura o presión segura predeterminada.

(14) ELECTRICIDAD Y ALUMBRADO. (a) Todos los emplazamientos de viviendas dispondrán de servicio eléctrico.

(b) Todas las habitaciones habitables, las habitaciones de uso común, las habitaciones que contengan aseos y otras zonas, incluidos los lavaderos, los pasillos y las escaleras, dispondrán de luminarias adecuadas de tipo techo o pared.

(d) Las zonas de patio y los caminos de acceso a las instalaciones de uso común deberán disponer de iluminación adecuada.

(e) Todo el cableado eléctrico y los dispositivos de iluminación se instalarán y mantendrán en condiciones de seguridad y cumplirán las disposiciones del capítulo SPS 316.

(f) Las instalaciones de uso común dispondrán de un interruptor de luz en la puerta de entrada.

(g) La iluminación de las instalaciones de uso común no deberá ser inferior a 10 pie candela a 30 pulgadas por encima del suelo.

(h) Los pasillos públicos, escaleras y puertas de salida deberán estar iluminados de acuerdo con el código de construcción comercial de Wisconsin.

(15) INODOROS. (a) Todas las habitaciones que contengan instalaciones sanitarias deberán cumplir con el código de construcción comercial de Wisconsin, excepto que no se permiten las letrinas.

(c) En los aseos que vayan a ser utilizados por 10 o más varones se instalarán urinarios del tipo aprobado, a razón de uno por cada 40 varones o fracción.

**Nota:** El párrafo (c) se modifica con efecto a partir del 1-1-2028 por CR 23-030 como sigue:

(c) En los aseos que vayan a ser utilizados por 10 o más varones se instalarán urinarios de acuerdo con las especificaciones del fabricante, a razón de uno por cada 25 varones o fracción.

(d) Excepto en las unidades familiares individuales, se dispondrá de aseos separados para hombres y mujeres y se aplicarán todas las disposiciones siguientes:

1. Los aseos para hombres y mujeres que se encuentren en el mismo edificio deberán estar separados por una pared sólida desde el suelo hasta el techo o el tejado.

2. Los aseos estarán claramente identificados como "men" (hombres) y "women" (mujeres) (en inglés y en el idioma de las personas que vayan a ocupar la vivienda, o bien identificados con imágenes o símbolos fácilmente comprensibles).

(e) Cuando se disponga de aseos de uso común, se proporcionará un suministro adecuado y accesible de papel higiénico con soportes.

(f) Todos los aseos de uso común estarán bien iluminados y ventilados y serán limpios e higiénicos.

(g) Los asientos de los inodoros serán de material impermeable o estarán bien pintados o barnizados.

(h) Todas las viviendas y edificios de servicios deberán disponer de aseos situados a menos de 200 pies de cada unidad de vivienda.

(16) BAÑO, LAVADO DE ROPA Y LAVADO DE MANOS. (a) Las instalaciones para bañarse y lavarse las manos dispondrán de agua caliente y fría a presión suficiente y estarán a disposición de todos los ocupantes.

(b) Las instalaciones para bañarse y lavarse las manos deberán estar limpias e higiénicas y situarse a menos de 60 metros de cada unidad de vivienda.

(c) Deberá haber una proporción mínima de cabezales de ducha según lo establecido en los caps. SPS 361 y 362.

**Nota:** El párrafo (c) se modifica con efecto a partir del 1-1-2028 por CR 23-030 como sigue:

(c) Deberá haber una proporción mínima de un cabezal de ducha por cada 8 ocupantes de un campamento de trabajadores migrantes.

(d) Los cabezales de ducha deberán estar separados al menos 3 pies con un mínimo de 9 pies cuadrados de superficie por ducha o se colocarán en una cabina de ducha de 30 pulgadas disponible en el mercado que tenga una superficie de al menos 6,25 pies cuadrados.

(e) Los suelos de las duchas estarán contruidos con materiales no absorbentes y antideslizantes, y tendrán una pendiente que desemboque en desagües debidamente contruidos.

(f) Si las instalaciones de ducha de uso común para ambos sexos están situadas en el mismo edificio, las instalaciones deben estar separadas por una pared sólida opaca y no absorbente que se extienda desde el suelo hasta el techo o tejado, y estarán claramente designadas como "men" (hombres) o "women" (mujeres) en inglés y en el idioma de las personas que se espera que ocupen la vivienda o marcadas con imágenes o símbolos fácilmente comprensibles.

(g) En las duchas de uso común se dispondrá de un espacio seco adecuado para vestirse.

(h) Excepto en las unidades familiares individuales, se dispondrá de duchas separadas para cada sexo.

(i) Cada unidad de ducha para mujeres estará encerrada en un compartimento separado.

(j) Cada compartimento de ducha se completará con un compartimento individual para vestirse.

(k) Se dispondrá de lavabos o unidades equivalentes en la proporción establecida en el cap. SPS 362.

(L) Se dispondrá de lavabos mecánicos o automáticos con suministro adecuado de agua caliente y fría a presión para uso de todos los ocupantes, a razón de uno por cada 20 ocupantes.

(p) Deberá haber al menos una bandeja, bañera o fregadero de lavandería en cada habitación que incluya una lavadora.

(r) Se dispondrá de secadoras para uso de todos los ocupantes en la proporción de una por cada 20 ocupantes.

(17) INSTALACIONES PARA COCINAR Y COMER. (a) Si se permite o se exige a los trabajadores o a sus familias que cocinen en su unidad individual, deberá preverse y equiparse un espacio para cocinar y comer. El espacio estará provisto de todo lo siguiente:

1. Una cocina con horno.
2. Estantes adecuados para almacenar alimentos y un mostrador para prepararlos.

3m. Un frigorífico mantenido a 40 grados Fahrenheit o menos y un congelador mantenido a cero grados Fahrenheit o menos.

4. Una mesa y sillas o una disposición equivalente para sentarse y comer que se corresponda con la capacidad de la unidad.

5. Iluminación y ventilación adecuadas.

6. Un fregadero adecuado con agua fría y caliente bajo presión.

7. Suelos de materiales no absorbentes y fáciles de limpiar.

(b) Si se permite o exige a los trabajadores o a sus familias que cocinen y coman en una instalación común, se dispondrá de una habitación o edificio separado de las instalaciones para dormir para cocinar y comer. El local o edificio deberá estar provisto de todo lo siguiente:

1. Cocinas con horno en una proporción de una cocina por cada 10 personas o una cocina por cada 2 familias.

2. Estantes adecuados para almacenar alimentos y un mostrador para prepararlos.

3m. Un frigorífico mantenido a 40 grados Fahrenheit o menos y un congelador mantenido a cero grados Fahrenheit o menos.

4. Mesas y sillas o asientos equivalentes adecuados para el uso previsto de la instalación.

5. Fregaderos adecuados con agua caliente y fría a presión.

6. Iluminación y ventilación adecuadas.

7. Suelos de materiales no absorbentes y fáciles de limpiar.

(c) Si se dispone de un comedor central, la cocina y el comedor deberán guardar la debida proporción con la capacidad del alojamiento y estar separados de los dormitorios.

(d) Los comedores centrales gestionados por o para el operador del campamento deberán cumplir todo lo siguiente:

1. La cocina y el comedor estarán separados de los dormitorios y de las habitaciones que contengan servicios higiénicos.

2. Ninguna cocina o comedor podrá utilizarse para dormir.

3. Las mesas de cocina y comedor y las sillas o bancos deberán estar contruidos de forma que puedan mantenerse limpios con facilidad.

4. Los tableros o revestimientos de las mesas deberán ser lisos y no presentar grietas.

5. La vajilla y los utensilios serán de materiales no descolorables, sin grietas y fáciles de limpiar.

6. Los utensilios de cocina se almacenarán en estantes o suspendidos en ganchos a una altura mínima de 12 pulgadas (30 cm) del suelo.

7. La cocina y el comedor se barrerán a diario.

**Nota:** El departamento recomienda utilizar un compuesto barredor que recoja el polvo.

8. La cocina y el comedor se fregarán con espuma de jabón caliente o detergente adecuado al menos una vez a la semana.

**Nota:** Durante los periodos de lluvia, el departamento recomienda fregar con más frecuencia que una vez a la semana.

9. Las mesas del comedor se lavarán con jabón o detergente adecuado y agua después de cada comida.

10. Las cocinas dispondrán de lavamanos con agua caliente y fría a presión, jabón y toallas individuales para uso exclusivo del personal de cocina.

11. Los cocineros y todos los manipuladores de alimentos deberán estar limpios y llevar ropa limpia.

12. Para lavar la vajilla y los utensilios de cocina se dispondrá de un fregadero con amplias instalaciones para suministrar agua caliente y fría a presión.

13. Todos los platos y utensilios se rasparán a fondo y se lavarán y escaldarán o desinfectarán.

14. Todos los platos y utensilios se secarán al aire.

15. Toda la leche utilizada deberá estar adecuadamente pasteurizada, evaporada o en polvo.

16. Los alimentos perecederos, como carnes, leche, mantequilla, huevos y ensaladas, se mantendrán refrigerados a una temperatura no superior a 40 grados Fahrenheit.

17. Los refrigeradores se lavarán a fondo con agua caliente y jabón o detergentes adecuados al menos una vez a la semana.

18. Los alimentos no perecederos se almacenarán en recipientes limpios y a prueba de roedores, elevados del suelo.

19. La superficie de la pared adyacente a las zonas de cocción será de material resistente al fuego y cumplirá con el código de construcción comercial de Wisconsin.

(18) BASURA Y OTROS DESPERDICIOS. (a) Junto a cada unidad de vivienda deberá haber contenedores duraderos, a prueba de moscas y roedores, limpios y en buenas condiciones, con una capacidad mínima de 20 galones, para el almacenamiento de basura y otros desperdicios.

(b) Los contenedores exigidos en virtud del párrafo (a) se proporcionarán en una proporción mínima de 1 por cada 10 personas y se vaciarán cuando estén llenos, pero no menos de dos veces por semana.

(d) La eliminación de basura y otros desperdicio se realizará de conformidad con la legislación estatal y local.

(19) CONTROL DE INSECTOS Y ROEDORES. Los alojamientos y las instalaciones deberán estar libres de insectos, roedores y otras plagas.

(20) INSTALACIONES PARA DORMIR. (a) Se proporcionarán instalaciones para dormir para cada persona.

(b) Las instalaciones para dormir consistirán en camas o literas cómodas, y estarán provistas de colchones limpios cubiertos con un material higiénico e impermeable.

(bm) Las instalaciones para dormir deberán estar espaciadas a no menos de 36 pulgadas tanto lateralmente como de extremo a extremo y deberán estar elevadas al menos 12 pulgadas del piso.

(c) La ropa de cama proporcionada por el operador del campamento deberá estar limpia y ser higiénica.

(d) Las instalaciones para dormir no pueden contener literas de tres pisos.

(dm) Las cubiertas superiores de las literas incluirán barandillas que cumplan con 16 CFR 1213.3 (a).

(e) El espacio libre por encima de la parte superior del colchón inferior de una litera y la parte inferior de la cubierta superior será de un mínimo de 27 pulgadas.

(f) La distancia desde la parte superior del colchón superior hasta el techo será de un mínimo de 36 pulgadas.

(g) Las instalaciones para dormir no podrán contener camas utilizadas para ocupación doble, excepto en los alojamientos familiares.

(21) INCENDIOS, SEGURIDAD Y PRIMEROS AUXILIOS. (a) Todos los edificios deberán construirse y mantenerse de conformidad con la legislación estatal o local aplicable en materia de incendios y seguridad.

(b) Las viviendas familiares y las viviendas para menos de 10 personas que sean de una sola planta deberán tener 2 medios de evacuación.

(c) Sólo uno de los medios de evacuación exigidos en el párrafo (b) puede ser una ventana fácilmente accesible con un espacio no inferior a 24 por 24 pulgadas que pueda abrirse.

(d) Todos los dormitorios destinados a ser utilizados por 10 o más personas, los comedores centrales y las salas de reunión comunes deberán tener al menos 2 puertas separadas a distancia de modo que ofrezcan medios alternativos de evacuación al exterior o a un pasillo interior.

(e) Las habitaciones para dormir y de uso común situadas en el segundo piso o por encima de éste deberán cumplir las normas locales y estatales en materia de incendios y construcción relativas a las viviendas de varios pisos, así como todo lo siguiente:

1. En los edificios de dos plantas se puede proporcionar una escalera de incendios modificada de madera de clase "A" como segunda salida para un máximo de 8 personas.

2. La escalera de incendios y sus conectores deberán ser capaces de soportar 100 libras por pie cuadrado y deberán fijarse al edificio mediante pernos pasantes de al menos siete octavos de pulgada de diámetro y tuercas y arandelas de al menos 4 pulgadas de diámetro.

(em) 1. Salvo lo dispuesto en la subd. 3., el operador de un campamento deberá instalar detectores de humo portátiles aprobados por el laboratorio underwriters en todos los lugares siguientes:

a. Excepto en la cocina, a menos de 6 pies de la puerta de cada dormitorio de cada unidad de vivienda.

b. En el sótano de cada vivienda.

c. En la cabecera de cualquier escalera en cada planta de cada unidad de vivienda.

2. Cada detector de humo portátil requerido según la subd. 1. deberá instalarse a no menos de 3 pulgadas y no más lejos de 12 pulgadas del techo, excepto que un operador de campamento puede seguir la recomendación del fabricante sobre la instalación de un detector de humo en particular en una ubicación diferente si el operador del campamento proporciona al inspector de mano de obra migrante del departamento una prueba de la recomendación de instalación del fabricante al momento de la inspección del campamento.

3. Este apartado no se aplica a los edificios con detectores de humo permanentemente cableados e instalados por un electricista profesional en el momento de la construcción.

(f) Las luces y señales de salida se proporcionarán de acuerdo con el código de construcción comercial de Wisconsin.

(g) El equipo de extinción de incendios deberá estar en un lugar de fácil acceso situado a no más de 100 pies de cada unidad de vivienda.

(h) El equipo de extinción de incendios proporcionará una protección igual a la de un extintor de agua a presión almacenada de 2,5 galones o de un extintor de agua tipo bomba de 5 galones.

(i) Se dispondrá de un botiquín de primeros auxilios compuesto, como mínimo, por todos los elementos siguientes, a razón de uno por cada 50 personas y fácilmente accesible en todo momento:

1. Dieciséis vendas adhesivas.
2. Dos yardas (metros) y medio de cinta adhesiva.
3. Diez aplicaciones de antibióticos.
4. Diez aplicaciones antisépticas.
5. Una barrera respiratoria.
6. Un vendaje para quemaduras.
7. Diez tratamientos de quemaduras.

8. Una compresa fría.
9. Dos parches para ojos con medios de fijación.
10. Una onza líquida de lavado de la piel del ojo.
11. Seis desinfectantes de manos.
12. Dos pares de guantes de examen médico.
13. Una venda enrollable de 2 pulgadas por 4 yardas.
14. Una venda enrollable de 4 pulgadas por 4 yardas.
15. Un par de tijeras.
16. Dos compresas estériles.
17. Dos almohadillas de trauma.
18. Una venda triangular.
19. Diez máscaras faciales.

(L) No se podrán almacenar líquidos o materiales inflamables o volátiles en las habitaciones utilizadas para vivir o junto a ellas, a menos que sean necesarios para el uso doméstico corriente.

(m) Los pesticidas agrícolas y los productos químicos tóxicos no podrán almacenarse en la zona de viviendas.

(22) RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES Y OCUPANTES DEL CAMPAMENTO. (a) El operador o agente del campamento puede establecer reglas razonables relativas a la responsabilidad de los ocupantes en cuanto a la ocupación y cuidado del campamento para trabajadores migrantes. Se colocará una copia de dichas reglas en el campamento para trabajadores migratorios, donde los ocupantes puedan verlas fácilmente, y se entregarán a los ocupantes junto con el contrato de trabajo. Todas estas reglas deberán estar escritas en inglés y en el idioma de los ocupantes si no es inglés.

(b) El operador o agente del campamento deberá hacer todo lo siguiente:

1. Explicar claramente a los ocupantes sus responsabilidades en virtud de las normas establecidas en el apartado (a).

2. Al menos una vez a la semana, inspeccionar la zona del campamento para trabajadores migrantes, las estructuras, los aseos, las duchas y otras instalaciones, y asegurarse de que cada una de ellas se mantiene en condiciones de limpieza y orden, y de que los bienes rotos o dañados se reparan con prontitud.

3. Designar a un empleado u otra persona para mantener los terrenos y las instalaciones de uso común en condiciones de limpieza y orden por lo menos diariamente, excepto que en los campamentos de trabajadores migrantes ocupados por 100 o más personas, el operador del campamento deberá destinar una persona a tiempo completo o su equivalente para realizar todas las tareas requeridas en virtud de esta subdivisión durante el período en que el campamento para trabajadores migrantes esté ocupado.

4. Designar a un empleado u otra persona como responsable del cumplimiento de este párrafo y publicar el nombre del empleado u otra persona junto con la copia de esta sección que se publica conforme al inciso (24).

(c) Cada ocupante deberá hacer todo lo siguiente:

1. Utilizar las instalaciones sanitarias y de otro tipo proporcionadas por el campamento para trabajadores migrantes.

2. Mantener limpia y ordenada la parte del campamento de para trabajadores migrantes y las instalaciones que el ocupante ocupa o utilice.

3. Ser responsable de la limpieza de las unidades de vivienda a las que el ocupante haya sido asignado y de los terrenos adyacentes.

4. Tirar la basura y otros desperdicios en los contenedores previstos para ello.

(23) INSPECCIÓN. (a) Todos los campamentos para trabajadores migrantes, incluidas las unidades de vivienda individuales, estarán abiertos a la inspección de los representantes del departamento en todos los horarios siguientes:

1. Durante el horario normal diurno de trabajo para la investigación de los registros de los empleadores.

2. Entre la salida y la puesta del sol para investigar cualquier otro asunto.

(b) Un inspector de mano de obra migrante del departamento deberá dar a conocer su presencia al operador del campamento o a un miembro adulto de la familia inmediata del operador o a la persona designada como responsable del cumplimiento de esta sección y a cualquier ocupante afectado antes de realizar una inspección.

(24) PUBLICACIÓN DE LAS REGLAS. Una copia de esta sección preparada por el departamento en inglés, y en el idioma de los ocupantes si no es inglés, se colocará en el campamento para trabajadores migrantes o donde los ocupantes se presenten a trabajar en un lugar fácilmente visible por los ocupantes. En la copia se indicará dónde pueden obtenerse copias de las normas de esta sección.

**Historia:** Registro Central de abril de 1978, No. 268, vigente desde 5-1-78; emerg. am. (11) (c), vigente desde 1-5-79; am. Registro, mayo, 1979, No. 281, vigente desde 6-1-79; am. (9) (a) y cr. (1) (cm) y (cn), Registro de mayo de 1981, No. 305, vigente desde 6-1-81; cr. (8) (f), Registro, octubre, 1982, No. 322, vigente desde 11-1-82; correcciones en (4), (6) (e), (11) (a) 1., (13) (c), (14) (h), (15) (a) y (m), (16) (o), (17) (a) 6. y (d) 19. y (21) (f) realizadas en virtud de art. 13.93 (2m) (b) 7. y 14., de los Estatutos, Registro, octubre de 1985, No. 358; am. (1), Registro, marzo, 1986, No. 363, vigente desde 4-1-86; renum. de lnd 201.07 y am. (7), (9) (a) 2.a y b., (b), (10) (d), (11) (c) (intro.), (h), (i) (intro.), (13) (a), (14) (e), (15) (a) a (c) (intro.), (f), (g), (m) (16) (L) (o) a (q) (17) (a) 6. y (21) r. (11) (bm), (cm), (cn), (gm), (13) (b), (d), (14) (c), (15) (c) 1., (i) a (L), (16) (m) y (n), Registro, febrero 1993, No. 446, vigente desde 3-1-93, correcciones hechas bajo art. 13.93 (2m) (b) 5. y 7., Registro, agosto, 1995, No. 476; renum. (1) para ser (1) (a) y am., cr. (1) (b) a (f), (9) (e) y am. (16) (p), (20) (c), (21) (k) 1. y 2., Registro, diciembre, 1997, No. 504, vigente desde 1-1-98; en corrección de (14) (e) realizada en virtud de art. 13.93 (2m) (b) 7., de los Estatutos, Registro, diciembre, 1997, No. 504; CR 07-018: r. (9) (b), (15) (b) y (c) 2., cr. (11) (cm) y (21) (em), am. (13) (a), r. y recr. (16) (c) y (k) Registro Diciembre 2007 No. 624, vigente desde 1-1-08; correcciones en (4), (6) (e), (11) (a) 1., (13) (c), (14) (h), (15) (a) y (21) (f) hechas bajo art. 13.93 (2m) (b) 7., de los Estatutos, Registro diciembre 2007 No. 624; correcciones en (4), (6) (e), (11) (a) 1., (13) (c), (14) (e) y (h), (15) (a), (16) (c) y (k), (17) (d) 19., (21) (f) efectuadas en virtud de art. 13.92 (4) (b) 7., de los Estatutos, Registro enero 2012 No. 673; CR 23-030: r. y recr. (1) (título), renum. (1) (a) a (1) (a) y am., cr. (1) (ag), (aw), am. (1) (c) a (f), cr. (1) (g), am. (2), renum. (3) a (1m) y am., am. (4), r. (5) (título), renum. (5) (a), (b), (c), (d) a DWD 301.015 (3), (4), (19), (22) y, según la nueva numeración. enm. (4), (22), renum. (6) (a) a (6) (ar) y am., cr. (6) (ag), am. (6) (b) (intro.), 2., 3., cons. (6) (c) y (d) y renum. a (6) (c) y am., r. (6) (e), am. (6) (f), (7) (a) a (c), cr. (8) (bm), am. (8) (c) a (e), renum. (8) (f) 1., 2., 3., (9) (a) (intro.), 1. a (8) (f) 1. (intro.) y a., b., 3. (intro.), (9) (ar) (intro.), 1. y am., r. (9) (a) 2. a., b., cr. (9) (ag), r. (9) (c), am. (9) (d), r. (9) (e), cr. (9) (f), (g), am. (10) (a), (b), renum. (11) (a) a (11) (a) (intro.) y am., r. (11) (a) 1., r. y recr. (11) (a) 2., am. (11) (a) 3., (b), (c) (intro.), (d), (e), renum. (11) (f) 1. a (11) (fm), am. (11) (i), (12), (13) (a), (c), (g), (h), (14) (b), (d), (h), (15) (a), (c), renum. (15) (d) a (15) (d) (intro.) y am., am. (15) (d) 1., 2., (e), (f), (h), r. (15) (m), am. (16) (a) a (d), (f), (i) a (k), cons. (16) (L) y (o) y renum. a (16) (L) y am., am. (16) (p), r. (16) (q), cr. (16) (r), am. (17) (a) (intro.), 1., r. (17) (a) 3., cr. (17) (a) 3m., am. (17) (a) 4., cr. (17) (a) 7., am. (17) (b) (intro.), r. (17) (b) 3., cr. (17) (b) 3m., am. (17) (b) 7., (d) (intro.) 1., 7., 8., 16., 19., am. (18) (a), cons. (18) (b) y (c) y renum. (18) (b) y am., am. (18) (d), cr. (20) (bm), (dm), am. (20) (e), (21) (título), (b), (c), (e), (em) 1. (intro.), a., 2., r. (21) (em) 4., am. (21) (f), (h), renum. (21) (i) a (21) (i) (intro.) y am., cr. (21) (i) 1. a 19., r. (21) (j), (k), am. (22) (a), (b), (c) (intro.), 1., 2., 4., renum. (23) (a) a (23) (a) (intro.) y am., cr. (23) (a) 1., 2., am. (23) (b), (24) Registro enero 2024 No. 817, vigente desde 2-1-24, excepto am. (15) (c), (16) (c) vigente desde 1-1-28; corrección en (6) (ag) 4. hecha según el art. 35.17, de los Estatutos, Registro enero 2024 No. 817.

DWD 301.075 Prevención y control de enfermedades. (1) Los operadores de campamentos, empleadores y contratistas de mano de obra migrante deben cumplir con el art. 252.05 (3), de los Estatutos y, tras la

identificación de un caso o sospecha de caso de enfermedad transmisible de un trabajador migrante, hacer un informe a un funcionario de salud local según lo dispuesto en el art. 145.04 (3) de DHS.

**Nota:** Una explicación de los requisitos de notificación de enfermedades transmisibles en virtud del art. 145.04 (3) de DHS está disponible en <https://www.dhs.wisconsin.gov/disease/reporting.htm>.

(2) El operador de un campamento deberá hacer todo lo siguiente:

(a) Informar a un funcionario de salud local de un caso de sospecha de intoxicación alimentaria de un trabajador migrante o de una prevalencia inusual en un campamento para trabajadores migrantes de cualquier enfermedad en la que sea un síntoma prominente la fiebre, diarrea, dolor de garganta, vómitos, ictericia, tos productiva, pérdida de peso, secreción nasal, irritación ocular, dolores corporales, fatiga, dolor de cabeza o dificultad para respirar.

(b) Prohibir a cualquier persona que padezca una enfermedad contagiosa preparar, cocinar, servir o manipular alimentos, productos alimenticios o materiales en cualquier cocina o comedor que funcione en relación con un campamento de trabajadores migrantes o que sea utilizado regularmente por sus ocupantes.

(c) Proporcionar procedimientos por escrito para el aislamiento temporal de ocupantes enfermos o lesionados, incluidos los procedimientos para garantizar que, cuando sea necesario, haya espacio disponible para el aislamiento temporal, que puede incluir habitaciones en hoteles, moteles o casas de alojamiento turístico que tengan licencia según art. 72.04 de ATCP.

(d) Aislar adecuadamente a cualquier persona de la que se sospeche razonablemente que padece una enfermedad transmisible durante el tiempo recomendado por las autoridades de salud pública.

**Historia:** CR 23-030: Registro central, enero 2024 No. 817, en vigor desde 2-1-24.

DWD 301.08 Salarios. (1) Para los fines del art. 103.93 (1) (a), de los Estatutos, el pago de salarios por cheque o giro incluye el pago por depósito directo. Los cheques o giros serán pagaderos a la orden de los trabajadores individuales para los cuales se está haciendo el pago.

**Nota:** El art. 103.91 (1) (a), de los Estatutos exige que el salario se pague en moneda estadounidense o mediante cheque o giro.

(2) A efectos del art. 103.93 (1) (b), de los Estatutos, la "finalización del periodo de empleo para el que el trabajador estaba contratado" incluye la finalización por cualquiera de las partes por cualquier motivo.

**Nota:** El artículo 103.93 (1) (b), de los Estatutos, exige en general a todo empleador que abone íntegramente todos los salarios adeudados a cualquier trabajador migrante en un plazo de 3 días tras la finalización del periodo de empleo para el que se empleó al trabajador. El artículo 103.915 (5), de los Estatutos prevé una excepción a este requisito.

(3) El pago parcial en virtud del art. 103.93 (1) (b), de los Estatutos está prohibido a menos que el empleador no pueda determinar la cantidad de pago por unidad adeudados a un trabajador debido a la falta de confirmación de un comprador procesador.

(4) Cualquier salario adicional adeudado a un trabajador en virtud del art. 103.92 (1) (b), de los Estatutos, será pagado dentro de 2 días después de que se determinen tales salarios.

(5) (a) Todo empleador deberá entregar a cada trabajador migrante una declaración de salario individual por cada periodo de pago en el momento del pago. Una declaración de salario no puede combinar información sobre los salarios ganados por

varios miembros de una familia. Las declaraciones de salario deben mostrar el monto de los salarios brutos y netos pagados por el empleador al trabajador, el número de horas trabajadas y el monto y la razón de cada deducción de los salarios del trabajador. El empleador podrá utilizar un sistema de codificación razonable.

(b) Si un empleador proporciona electrónicamente a un trabajador migrante una declaración de salario individual en virtud del párrafo (a), el empleador deberá proporcionar una copia impresa de la declaración al trabajador migrante a petición de éste.

(6) Las autorizaciones de deducciones o retenciones del salario deben ser específicas en cuanto a la cuantía y el motivo de la deducción. No será válida una declaración general que autorice al empleador a efectuar deducciones por futuros retamos, servicios, pérdidas o daños materiales.

**Historia:** Registro central, abril, 1978, No. 268, vigente desde 5-1-78; renum. de, Ind 201.08, Registro, febrero, 1993, No. 446, vigente desde 3-1-93; cr. (7), Registro, diciembre, 1997, No. 504, vigente desde 1-1-98; CR 07-018: am. (5) Registro, diciembre de 2007, No. 624, vigente desde 1-1-08; CR 23-030: am. (1) a (3), renum. (5) a (5) (a) y am., cr. (5) (b), am. (6), r. (7) Registro enero 2024 No. 817, vigente desde 2-1-24.

DWD 301.09 Normas de saneamiento en el campo.

(1m) OPERACIONES CON 6 O MÁS TRABAJADORES MIGRANTES.

(a) *Aplicabilidad.* Esta subsección se aplica a las operaciones en las que 6 o más trabajadores migrantes realizan trabajos manuales.

(b) *Instalaciones sanitarias.* Se proporcionarán instalaciones sanitarias en la proporción de una instalación por cada 20 trabajadores que realicen trabajos manuales, independientemente de su sexo, y se ubicarán a menos de un cuarto de milla del lugar de trabajo de cada trabajador en el campo o, si no es factible, en el acceso vehicular más cercano al lugar de trabajo. Los aseos deberán tener puertas que puedan cerrarse y atrancarse desde el interior.

(c) *Lavamanos.* Se dispondrá de instalaciones para lavarse las manos a razón de una instalación por cada 20 trabajadores que realicen trabajos manuales, independientemente de su sexo, y situadas a menos de un cuarto de milla del lugar de trabajo de cada trabajador en el campo o, si no es factible, en el acceso vehicular más cercano al lugar de trabajo.

(d) *Mantenimiento.* 1. Los retretes y las instalaciones para lavarse las manos que se exigen en este subapartado deberán estar limpios e higiénicos y los retretes deberán contar con un suministro adecuado de papel higiénico.

2. La eliminación de los desechos de las instalaciones que sirven a los trabajadores que realizan trabajos manuales no deberá causar condiciones insalubres.

(2m) TODAS LAS OPERACIONES. (a) *Aplicabilidad.* Esta subsección se aplica a las operaciones en las que cualquier número de trabajadores migrantes realizan trabajos manuales.

(b) *Agua potable.* 1. Los trabajadores que realicen trabajos manuales deberán disponer de agua potable en un lugar fácilmente accesible. El agua suministrada a los trabajadores deberá estar convenientemente refrigerada. Al comienzo del turno de trabajo deberá disponerse de agua en cantidad suficiente para que cada trabajador pueda beber un cuarto de galón por hora durante todo el turno. Los empleadores podrán comenzar el turno con cantidades menores de agua si disponen de procedimientos eficaces de reposición durante el turno según sea necesario para permitir que los trabajadores beban un cuarto de galón o más por hora. El agua se distribuirá en vasos o botellas de una sola ración. Se prohíbe el uso de vasos o bebederos comunes.

2. Los recipientes de agua potable para los trabajadores que realizan trabajos manuales deberán taparse, limpiarse y rellenarse diariamente o con mayor frecuencia si es necesario.

(c) *Oportunidades razonables.* Los trabajadores que realicen trabajos manuales tendrán oportunidades razonables durante la jornada laboral para hidratarse y utilizar los servicios higiénicos y lavarse las manos.

(d) *Enfermedad por calor.* 1. 'Signos o síntomas.' a. Si un supervisor observa o cualquier trabajador informa de cualquier signo o síntoma de enfermedad por calor en cualquier trabajador que realice trabajos manuales, el empleador deberá tomar medidas inmediatas proporcionales a la gravedad de la enfermedad.

b. El empleador deberá implementar procedimientos de respuesta de emergencia si los signos o síntomas según la subd. 1. a. son indicadores de enfermedad severa por calor, tales como disminución del nivel de conciencia, tambaleo, vómitos, desorientación, comportamiento irracional, o convulsiones.

c. El empleador deberá vigilar a un trabajador que realice trabajos manuales y que muestre signos o síntomas de una enfermedad causada por el calor y, antes de permitir que el trabajador se quede solo o regrese a su vivienda, deberá proporcionar primeros auxilios o servicios médicos de emergencia de acuerdo con el plan de prevención de enfermedades causadas por el calor exigido en la subd. 2.

2. 'Plan de prevención de las enfermedades causadas por el calor.' El empleador deberá establecer, aplicar y mantener un plan eficaz de prevención de las enfermedades causadas por el calor. El plan se redactará por escrito en inglés y en el idioma de los ocupantes si no es inglés. El empleador deberá poner el plan a disposición en el campamento para trabajadores migrantes y, previa solicitud, de los representantes del departamento. El plan deberá incluir procedimientos para cumplir con la sub. (2m) (b) y el párrafo (e) y procedimientos eficaces de respuesta a emergencias que prevean todo lo siguiente:

a. Garantizar que se mantiene una comunicación eficaz por voz, observación o medios electrónicos para que los trabajadores que realizan trabajos manuales puedan ponerse en contacto con un supervisor o con los servicios médicos de emergencia cuando sea necesario. Un dispositivo electrónico, como un teléfono móvil o un dispositivo de mensajería de texto, puede utilizarse para este fin sólo si la recepción en la zona es fiable.

b. Responder a los signos y síntomas de posibles enfermedades causadas por el calor de los trabajadores que realizan trabajos manuales, incluidas las medidas de primeros auxilios y los procedimientos para proporcionar servicios médicos de emergencia.

c. Ponerse en contacto con los servicios médicos de emergencia y, en caso necesario, trasladar a los trabajadores que realizan trabajos manuales a un lugar donde puedan ser atendidos por un proveedor de servicios médicos de emergencia.

d. Garantizar que, en caso de emergencia, se proporcionen indicaciones claras y precisas al personal de emergencia sobre cómo llegar al campamento de trabajo migrante.

**Nota:** El apartado (d) queda derogado con efecto a partir del 1-1-2025 por CR 23-030.

(e) *Acceso a la sombra.* 1. Cuando la temperatura exterior en un área de trabajo exceda los 80 grados Fahrenheit (26,6 grados Celsius), el empleador deberá mantener una o más áreas con sombra en todo momento mientras los trabajadores estén presentes, que estén abiertas al aire o provistas de ventilación o refrigeración. La cantidad de sombra presente deberá ser por lo menos suficiente para acomodar el número de trabajadores que

descansan o toman comidas al aire libre de modo que puedan sentarse completamente en la sombra en una postura normal sin estar en contacto físico el uno con el otro. La sombra estará situada lo más cerca posible de las zonas en las que trabajen los trabajadores.

2. Cuando la temperatura al aire libre en un área de trabajo no exceda los 80 grados Fahrenheit, el empleador deberá proporcionar sombra que cumpla con la subd. 1. o proporcionar acceso oportuno a la sombra a petición del trabajador.

3. El empleador deberá permitir y animar a los trabajadores a que se tomen un descanso preventivo a la sombra en cualquier momento en que sientan la necesidad de hacerlo para protegerse del sobrecalentamiento. Si un trabajador se toma un descanso preventivo para refrescarse, se aplicarán todas las disposiciones siguientes:

a. Se vigilará al trabajador y se le preguntará si presenta síntomas de enfermedad por calor.

b. Se animará al trabajador a permanecer a la sombra.

c. No se podrá ordenar al trabajador que vuelva al trabajo hasta que haya desaparecido cualquier signo o síntoma de enfermedad por calor o hasta que hayan transcurrido 5 minutos desde que el trabajador tuvo acceso a la sombra, lo que ocurra más tarde.

4. Si un trabajador muestra señales o reporta síntomas de enfermedad por calor mientras toma un descanso preventivo de enfriamiento bajo la subd. 3., el empleador deberá proporcionar primeros auxilios apropiados o respuesta de emergencia como se especifica en el plan de prevención de enfermedades por calor establecido en el párrafo (d) 2.

5. Cuando la temperatura al aire libre en un área de trabajo es igual o excede 95 grados Fahrenheit (35 grados Celsius), el empleador deberá implementar procedimientos de calor alto que provean todo lo siguiente en la medida de lo posible:

a. Garantizar que se mantenga una comunicación efectiva por voz, observación o medios electrónicos para que los trabajadores en el lugar de trabajo puedan ponerse en contacto con un supervisor cuando sea necesario. Un dispositivo electrónico, como un teléfono móvil o un dispositivo de mensajería de texto, puede utilizarse para este fin sólo si la recepción en la zona es fiable.

b. Observar a los trabajadores para comprobar si están alerta y si presentan signos o síntomas de enfermedad por calor.

c. Designar a uno o más empleados en cada lugar de trabajo como autorizados para llamar a los servicios médicos de urgencia y permitir que otros empleados llamen a los servicios médicos de urgencia cuando no haya disponible ningún trabajador designado.

d. Recordar a los trabajadores durante todo el turno de trabajo que deben beber mucha agua.

e. Reuniones previas al inicio del turno de trabajo para revisar los procedimientos en caso de calor excesivo, animar a los trabajadores a beber mucha agua y recordarles su derecho, de acuerdo con la subd. 3., a tomar un descanso preventivo para refrescarse cuando sea necesario.

**Nota:** El apartado (e) queda derogado con efecto a partir del 1-1-2025 por CR 23-030.

(7) **VARIANTES.** (a) El departamento podrá, previa solicitud por escrito de un operador de campamento en un formulario prescrito por el departamento y después de la inspección de un inspector de mano de obra migrante del departamento, conceder una modificación a una disposición de este artículo si el departamento determina que la solicitud proporciona una equivalencia que cumple con la intención de la

disposición. Una modificación no será efectiva hasta que el departamento la conceda por escrito.

(b) Se establecerá una equivalencia a efectos del párrafo (a) cuando se hayan tomado medidas alternativas apropiadas para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores y para garantizar que se cumpla el propósito de la disposición de la que se solicita la modificación.

(c) Las excepciones concedidas en virtud del presente apartado podrán ser temporales o permanentes. Al conceder una modificación, el departamento puede imponer condiciones específicas para promover la protección de la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores. El no cumplimiento de cualquier condición bajo la cual se conceda una modificación constituye una infracción de este capítulo por la cual el departamento puede revocar la modificación o buscar la aplicación de acuerdo al art. 103.905 (5), de los Estatutos.

**Historia:** Registro central, octubre, 1985, No. 358, vigente desde 1-1-86, emerg. cr. (7), vigente desde 2-10-86; r. (1) (b), renum. (1) (a) a ser (1), cr. (7), Registro, junio, 1986, No. 366, vigente desde 7-1-86; renum. de Ind 201.09 y am. (7) (a), Registro, febrero, 1993, No. 446, vigente desde 3-1-93; corrección en (6) realizada en virtud del s. 13.93 (2m) (b) 1., de los Estatutos, Registro, diciembre, 1997, No. 504; CR 07-018: am. (2) (c) Registro de diciembre de 2007, No. 624, vigente desde 1-1-08; CR 23-030: r. (intro.), renum. (1) a (1m) (b) y am., cr. (1m) (título), (a), renum. (2) (título) a (1m) (c) (título), renum. (2) (a) a (1m) (c) y am., r. (2) (b), (c), cr. (2m) (título), (a), cr. (2m) (d), (e), r. (2m) (d), (e), renum. (3) (título) a (2m) (b) (título), renum. (3) a (2m) (b) 1. y am., renum. (4) (título) a (1m) (d) (título), renum. (4) (a), (b), (c) a (1m) (d) 1., (2m) (b) 2., (1m) (d) 2. y am., r. (4) (d), renum. (5) a (2m) (c) y am., r. (6) (título), renum. (6) (a), (b) a DWD 301.015 (13), (14) y am., r. (6) (c), (d), renum. (6) (e) a DWD 301.015 (24), r. (6) (f), am. (7) (a) a (c), r. (7) (d) Registro de enero de 2024 No. 817, vigente desde 2-1-24, excepto (2m) (d), (e) derogado vigente desde 1-1-25.

DWD 301.13 Multas por infracción. (1) PROPÓSITO. Esta sección se aplica a las inspecciones posteriores a la ocupación de campamentos para trabajadores migrantes y otras situaciones en las que el departamento determine que se ha producido una infracción a los arts. 103.90 a 103.97, de los Estatutos, o de este capítulo. La intención de esta sección es complementar el sistema de aplicación en virtud del art. 103.97, de los Estatutos, que se basa en citas llevadas a los tribunales con un sistema basado en la evaluación administrativa de las multas. Un sistema basado en la evaluación administrativa de las tasas de penalización permite al departamento centrarse en las infracciones que son graves y basar la cuantía de la tasa en el grado de peligro creado por la infracción.

(2) EMISIÓN. Sujeto al sub. (3), el departamento puede emitir una evaluación de la tasa de penalización por una infracción de los arts. 103.90 a 103.97, de los Estatutos, o este capítulo que no se corrige dentro de un período de corrección especificado en art. 103.965 (1), de los Estatutos.

**Nota:** El artículo 103.965 (1), de los Estatutos, establece que en la mayoría de los casos existe un período de corrección para las infracciones: "Salvo lo dispuesto en [s.103.965 (2), de los Estatutos.], si el departamento determina que cualquier persona ha infringido los arts. 103.90 a 103.97, la persona dispondrá de un plazo razonable, no superior a 15 días a partir del día en que reciba la notificación de la infracción, para corregirla. Si la infracción se corrige dentro de ese período, no se podrá imponer ninguna sanción en virtud del art. 103.97." El artículo 103.965 (2), de los Estatutos, especifica las infracciones para las que no hay plazo de corrección.

(3) GRAVEDAD DEL RIESGO. Las infracciones de los arts. 103.90 a 103.97, de los Estatutos, y este capítulo se clasificarán en una escala de gravedad alta, media y baja. Una infracción de gravedad alta puede dar lugar a una multa de no más de 1.000 dólares. Una infracción de gravedad media puede dar lugar a una multa de no más de 500,00 dólares. Una infracción de gravedad baja puede dar lugar a una multa coercitiva no superior a 250,00 dólares.

(5) REVISIÓN ADMINISTRATIVA. Cualquier persona que desee impugnar la emisión de una evaluación de multa conforme a la sub. (2) puede, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de emisión, presentar una solicitud de audiencia por escrito conforme al art. 301.135 de DWD.

**Historia:** Registro central, diciembre de 1997, No. 504, vigente desde 1-1-98; corrección en (4) (b) 1. efectuada en virtud del art. 13.93 (2m) (b) 7., de los Estatutos, Registro de diciembre 2007 No. 624; CR 23-030: am. (1), (2), cons. (3) (a) y (b) y renum. (3) y am., r. (4), r. y recr. (5) Registro enero 2024 No. 817, vigente desde 2-1-24.

DWD 301.135 Audiencias. (1) Una persona deberá presentar una solicitud por escrito para una audiencia conforme a los art. 301.05 (1) (c), 301.07 (1) (aw), o 301.13 (5) de DWD al departamento mediante entrega personal o correo certificado a la oficina del secretario del departamento.

**Nota:** Para la entrega personal, la oficina del secretario se encuentra en 201 East Washington Avenue, Madison, Wisconsin 53703. Para el correo certificado, la dirección postal de la oficina del secretario es P.O. Box 7946, Madison, Wisconsin 53707.

(2) En un plazo de 10 días a partir de la recepción de una solicitud de audiencia, el departamento designará a un funcionario de audiencias para que presida la audiencia. El funcionario de audiencias notificará la audiencia por correo certificado, con acuse de recibo, al departamento y a la persona que solicita la audiencia. La notificación deberá incluir todo lo siguiente:

(a) La fecha y el lugar de la audiencia serán razonables.

(b) Una declaración de las disposiciones de este capítulo o de los arts. 103.90 a 103.97, de los Estatutos, que constituyen la base de la acción que se impugnará en la audiencia.

(3) Se aplicarán los procedimientos previstos en el cap. 227, de los Estatutos, a la disposición de la solicitud de audiencia, con la salvedad de que se aplicarán todos los siguientes:

(a) El funcionario encargado de la audiencia recibirá, y hará parte del expediente, las pruebas documentales ofrecidas por cualquiera de las partes y aceptadas en la audiencia. La parte que presente la prueba documental facilitará copias de la misma a cualquier parte de la audiencia que lo solicite.

(b) Las reglas técnicas de prueba no se aplicarán a las audiencias realizadas de conformidad con esta sección, pero las reglas o principios diseñados para asegurar la producción de la evidencia más creíble disponible y para someter el testimonio a prueba mediante contrainterrogatorio se aplicarán, cuando sea razonablemente necesario, por el oficial de audiencia que lleva a cabo la audiencia. El consejero auditor podrá excluir las pruebas irrelevantes, inmateriales o indebidamente repetitivas.

(c) El consejero auditor emitirá una decisión por escrito en un plazo de 30 días a partir del cierre del expediente de la audiencia. La decisión del funcionario de audiencias constituye la acción final de la agencia.

**Historia:** CR 23-030: Registro central, enero 2024 No. 817, en vigor desde 2-1-24.

DWD 301.14 Contabilización de los derechos de los trabajadores migrantes. Se colocará un resumen de las disposiciones de este capítulo en un lugar visible en todos los campamentos para trabajadores migrantes o donde los ocupantes se presenten a trabajar, en un lugar fácilmente visible por los ocupantes. El anuncio se hará en un formulario prescrito por el departamento y estará redactado en inglés y en el idioma de los ocupantes si no es el inglés.

**Nota:** El anuncio requerido puede obtenerse en <https://dwd.wisconsin.gov/jobservice/MSFW/forms.htm> o en el Departamento de Desarrollo de la Fuerza Laboral, Programas para Trabajadores Agrícolas Migratorios y Estacionales, Servicio de Empleo del Condado de Dane, 1819 Aberg Avenue, Ste. C, Madison, WI 53704. Dirección de correo electrónico:

MSFW@dwd.wisconsin.gov. Para otros requisitos de publicación, véanse el art. 301.07 (1) (g) de DWD (certificado para operar campamento para trabajadores migrantes), 301.07 (8) (f) 3. (aviso de aplicación de pesticidas), 301.07 (22) (a) (reglas de ocupación y cuidado del campamento para trabajadores migrantes), 301.07 (22) (b) 4. (nombre del empleado u otro individuo responsable de cumplir con los art. 301.07 (22) (b) de DWD), y 301.07 (24) (copia de las reglas del art. 301.07 de DWD). Además, el requisito de publicar los niveles máximos de contaminantes de nitrato conforme al art. NR 809.11 (3) (b) se aplica al operador de un campamento al que se exige conforme al art. 307.07 (9) (ar) 2. de DWD para demostrar que se cumplen los requisitos del art. NR 809.11 (3) (a) a (e).

**Historia:** CR 07-018: Registro central, diciembre 2007 No. 624, vigente desde 1-1-08; **CR 23-030: am. Registro de enero 2024 No. 817, vigente desde 2-1-24.**